



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00024-00  
Accionante: Blanca Nidia Delgadillo Calderón  
C.C. 30.281.360  
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
Fondo de Solidaridad Pensional – Sociedad Fiduciaria  
de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A.  
Vinculado: Ministerio de Trabajo  
Providencia: Sentencia No. **023**

**Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. ASUNTO**

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Nidia Delgadillo Calderón, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A. como gestora del Fondo de Solidaridad Pensional, diligencias a las que fue vinculado el Ministerio de Trabajo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La señora Blanca Nidia Delgadillo Calderón, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.281.360, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificada en la Carrera 4C No. 34 – 57 Piso 3, B/ Asturias de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 310-830-2038 y en el correo electrónico: blany13bd@gmail.com.

Relató la accionante que, en el mes de julio de 2020, formuló ante Colpensiones petición tendiente a que se cargaran a su nombre las semanas de aportes pensionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y, diciembre de 2018, las que requiere para hacer su solicitud de reconocimiento pensional, pues ya cuenta con el requisito de la edad para tal fin.

Así mismo manifestó que, el día 24 de noviembre de 2020, presentó ante FIDUAGRARIA petición en el mismo sentido que la anteriormente descrita, oportunidad en la cual le manifestaron que, dichos aportes ya fueron girados a Colpensiones, pese a lo cual, continúa la inconsistencia en su historia laboral; motivo por el cual, considera se están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, por lo acude ante el Juez de tutela, con el propósito que este le ordene a Colpensiones y a Fiduagraria, se sirva actualizar y corregir su historia laboral y, en consecuencia se realice su reconocimiento pensional y se expida la resolución correspondiente.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en contra suya, indicando que la accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el día 31 de julio de 2020, la cual fue resuelta el día 12 de agosto de esa misma anualidad, donde se le informó que, procederían a presentar cuenta de cobro de FIDUAGRARIA por los periodos requeridos; no obstante, el día 26 de octubre de 2020, reiteró su anterior solicitud, a la que se le brindó respuesta de fondo el día 23 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Destaca además que, el día 05 de los corrientes mes y año, la señora Delgadillo Calderón radicó ante la entidad solicitud para estudio prestacional de vejez, hecho por el cual, su representada se encuentra dentro de los términos para proferir respuesta a lo pretendido, no siendo, en consecuencia, la acción de tutela la vía adecuada para acceder a la pensión que considera tener derecho.

Con base en sus argumentos, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad y, por ende, fueran negadas las pretensiones.

## **2.2. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA S.A.**

La otra entidad accionada, mediante informe suscrito por apoderado, describió el traslado de la demanda formulada en su contra, oportunidad en la cual ilustró al Despacho, en cuanto a la constitución legal de Fondo de Solidaridad Pensional, el cual es una cuenta especial del presupuesto general de la Nación que, en virtud del Artículo 25 de la Ley 100 de 1993 debe ser administrado por una institución fiduciaria de carácter público.

Sobre pasado lo anterior, en lo atinente al caso particular, sostuvo que, la accionante se afilió al programa dentro del grupo poblacional “Trabajador independiente urbano 2” en estado activo, aclarando que la beneficiaria a la fecha ha alcanzado un total de 441.43 semanas de cotización a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

Respecto a la pretensión de corrección de su historia laboral, adujo que ello es del resorte exclusivo de Colpensiones, quien debe ser la que valide la información que reposa en su base de datos, ante lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, sea desvinculado del presente trámite.

## **4. IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MINISTERIO DE TRABAJO**

La Cartera ministerial vinculada, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, presentó su correspondiente informe dentro del presente trámite, donde de manera inicial, expuso la naturaleza jurídica del fondo de solidaridad pensional, en el cual, el afiliado realiza sus aportes en el porcentaje que le corresponde, a través de los talonarios de pago emitidos por Colpensiones, los cuales son entregados a los beneficiarios del Programa, mientras que el Fondo de Solidaridad Pensional a través del administrador fiduciario de los recursos, transfiere cada uno de los subsidios otorgados a Colpensiones quien en su condición de Administrador de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe aplicar tanto el aporte realizado por el beneficiario como el subsidio transferido por el Fondo, en las historias laborales de cada uno de los beneficiarios del Programa Subsidiado de Aporte a la Pensión. Luego sobre el caso en particular, afirmó que la accionante se encuentra inscrita en el programa, contando a la fecha con 447 semanas de cotización.

## **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 064 del día 03 de marzo del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a las entidades accionadas.

Luego, mediante proveído del día 09 de los corrientes mes y año, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, conforme a la solicitud que sobre ese particular elevara Fiduagraria S.A. dentro del presente trámite.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Formulario para solicitud de corrección de historia laboral, con fecha de presentación ante Colpensiones el día 31 de julio de 2020.
- Copia oficio BZ2020\_7445925-1557398 del día 12 de agosto de 2.020, en el cual, Colpensiones da respuesta a la solicitud, informándole que, procedería a expedir cuenta de cobro masiva al Fondo de Solidaridad Pensional para que le gire los recursos reclamados.
- Copia del derecho de petición presentado al Programa Equidad con fecha 24 de noviembre de 2.020.
- Copia de la comunicación 1004-23.01 EN -202147736-EN-006 del día 14 de diciembre de 2020, a través del cual, se le da respuesta al accionante sobre su solicitud de información del día 24 de noviembre de 2020, junto con su constancia de notificación.
- Copia de su historia laboral.
- Copia de su cédula de ciudadanía.

#### **2. DE LA PARTE ACCIONADA**

##### **2.1. COLPENSIONES**

- Copia oficio BZ2020\_7445925-1557398 del día 12 de agosto de 2.020, en el cual, Colpensiones da respuesta a la solicitud, informándole que, procedería a expedir cuenta de cobro masiva al Fondo de Solidaridad Pensional para que le gire los recursos reclamados.
- Copia de la comunicación BZ2020\_10823543-2482699 del día 23 de noviembre de 2.020, en el cual, Colpensiones da respuesta de fondo a su solicitud de corrección de historia laboral.
- Copia de la comunicación BZ2021\_2595094-0556196 del día 05 de marzo de 2021, por medio de la cual, consta la radicación del reconocimiento de pensión de vejez por tiempos privados por parte de la accionante ante Colpensiones.

##### **2.2. FIDUAGRARIA S.A.**

- Pantallazo de afiliación al programa de solidaridad pensional de la accionante, evidenciando que cuenta con 447 semanas de cotización.
- Poder para actuar.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Al Despacho le corresponde determinar si las entidades accionadas, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora Blanca Nidia Delgadillo Calderón, al no haber corregido las inconsistencias de su historia laboral.

## **3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la

oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.<sup>1</sup>

#### **4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES**

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General

---

<sup>1</sup> Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003<sup>2</sup> sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

## 5. DERECHO DE HABEAS DATA

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 470 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el derecho al habeas data, apuntó lo siguiente:

“El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza:

i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, no ha logrado emprender el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pese a contar con el requisito de la edad para ello, puesto que, encuentra varias inconsistencias en su historia laboral que no le han permitido acreditar el requisito de semanas cotizadas al sistema, por lo que, le presentó a Colpensiones y Fiduagraria, solicitud para corregir y actualizar su historia laboral.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, procedió a dar respuesta a cada una de las solicitudes de la accionante, resolviendo de manera puntual sobre cada una de esas inconsistencias, resaltando además que, la señora Delgadillo Calderón presentó solicitud de reconocimiento pensional el pasado día 05 de marzo de 2021, por lo que, se encuentra dentro de los términos para resolver sobre su solicitud.

Finalmente, la Fiduagraria sostuvo que, también procedió a dar respuesta a la solicitud de la accionante, indicando que Colpensiones es la única competente para corregir la historia laboral de la accionante.

### 2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Para resolver, el Despacho resalta preliminarmente el Artículo 86 de la Carta Política que dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Según el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

Bajo el anterior preámbulo, la pretensión de la actora, va más allá del simple hecho o por lo menos como ella lo plantea, de corregir su historia laboral en cuanto a cada una de las inconsistencias que ella evidenció, para así lograr demostrar el requisito de fidelidad al sistema y acceder a su pensión de vejez; pues más allá de eso, su situación conlleva otras circunstancias fácticas que, precisamente no han permitido que las aparentes inconsistencias se convaliden como periodos de tiempo de aportes y que los mismos tengan validez para obtener su reconocimiento pensional, las cuales a todas luces escapan del ámbito constitucional, ya que, por su especialidad deben ser conocidas por la jurisdicción laboral, máxime cuando las consecuencias que conllevaría tal corrección en su historia laboral, son de orden económico, como lo sería acceder a la pensión de vejez, pues como ya se dijo, la accionante está cumpliendo uno de los dos requisitos que la ley exige para adherirse a dicha prestación económica del sistema de seguridad social, lo que hace emerger claramente que, el Juzgado no está ante una simple corrección de información en una base de datos, sino ante todo un asunto litigioso que conlleva la inferencia de un funcionario dotado de especiales competencias para su resolución, razón por la que, no hay lugar a hablar, si quiera del derecho al habeas data dentro del presente asunto, aunado a que, Colpensiones dio respuesta de fondo a su solicitud de aclaración de historia laboral mediante comunicación BZ2020\_10823543-2482699 del día 23 de noviembre de 2.020, donde esgrimió profundas elucubraciones respecto a las inconsistencias planteadas, las cuales, como se manifestó, deben ser analizadas por el funcionario competente, quien finalmente definirá si estos ciclos pueden ser o no tenidos en cuenta como factor para conferirle a la señora Delgadillo Calderón la pensión a la que aspira.

En ese orden de ideas, este asunto, como se enunció, debió haber sido sometido a la consideración del Juez Ordinario Laboral, por ser éste el competente, razón por la cual, el Despacho aplicará al caso concreto las reglas que la Corte Constitucional estableció para el reconocimiento y pago de prestación económicas. Conforme al criterio jurisprudencial, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si se cumplen los siguientes requisitos que, según la jurisprudencia, habrán de

ser examinados con mayor flexibilidad si se trata de sujetos de especial protección constitucional:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.
- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Pues bien, la señora Delgadillo Calderón no acreditó los presupuestos mínimos para conceder el amparo, por lo que, el Juzgado declarará improcedente la solicitud, en atención a que la demandante omitió referirse a circunstancias que permitieran concluir que, la vía de la justicia ordinaria laboral no resulta idónea o eficaz para la protección de sus derechos a la seguridad social y al debido proceso, tampoco menciona que enfrenta una amenaza cierta, inminente e irremediable, además omitió manifestarle al Juzgado que el día 05 de marzo del año en curso, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, desconociendo claramente la subsidiariedad de la acción de tutela ante el mecanismo principal, lo que, permite inferir al Juzgado que, no se está ante una situación inminente que conlleve un perjuicio irremediable a la accionante y, que plenamente puede afrontar el trámite de corrección de su historia laboral ante la jurisdicción ordinaria competente, en caso que así lo considere.

Finalmente, sobre este particular, la Corte Constitucional<sup>3</sup> en reciente pronunciamiento, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, este Tribunal ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

No obstante lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 207A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

De esta manera concluye el Juzgado que, no existe mérito suficiente para atender las pretensiones de la actora, a través de este proceso preferente y sumario, cuando ella cuenta con plenas condiciones para exponer sus pretensiones dentro de un proceso ordinario, aunado a lo dicho en precedencia, en el sentido que, ella misma presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez el día 05 de los corrientes mes y año, debiéndose someter inicialmente a lo que allí se resuelva, resaltando así el carácter subsidiario de esta acción constitucional.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

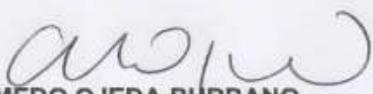
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00024-00

Providencia: **Sentencia No. 023**

**Accionante:**

\_\_\_\_\_  
**Blanca Nidia Delgadillo Calderón**

C.C. 30.281.360

Teléfono: 310-830-2038

Blany13bd@gmail.com

Manizales - Caldas

**Accionados:**

\_\_\_\_\_  
**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Manizales - Caldas

\_\_\_\_\_  
**FIDUAGRARIA S.A.**

notificacionesjudiciales@equiedad.co

Bogotá

**Vinculado:**

\_\_\_\_\_  
**Ministerio del Trabajo**

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Bogotá

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085b28beae3dfd9ad958dec34f61324f6f6ff9cc3daaeff3664cee40e5335714**

Documento generado en 11/03/2021 08:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**